

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

LSREF2 ISLAND HOLDINGS,
LTS., INC., por conducto de su
agente autorizado HUDSON
PUERTO RICO, LLC

Recurrida

v.

AFN CORP., ET AL.

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

KLCE201700875

Caso Núm.:
K CD2014-0570

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de febrero de 2018.

Comparece la parte demandada-recurrente de epígrafe y nos solicita que revisemos una Resolución y Orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitida el 16 de febrero de 2017 y notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* declaró ha lugar la moción en aseguramiento de sentencia presentada por la parte demandante-recurrida.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I.

El presente recurso tiene su génesis el 17 de marzo de 2014, cuando LSREF2 Island Holdings, LTD., Inc., por conducto de su agente autorizado, Hudson Puerto Rico, LLC,¹ presentó una demanda por cobro de dinero contra AFN Corp., Nelson Biaggi García, Clarissa Ortiz Méndez, Nelson Biaggi Ortiz, Mónica Méndez Sanes y las respectivas sociedades legales de gananciales. Arguyó la parte demandante-recurrida que los demandados-recurrentes adeudaban una suma ascendente a

¹ LSREF2 adquirió la acreencia de First Bank de Puerto Rico.

\$367,108.20 por el incumplimiento de pago de un préstamo comercial suscrito el 29 de noviembre de 2007 y vencido el 29 de noviembre de 2012.²

El señor Biaggi Ortiz, la señora Méndez Sanes, ahora divorciados, y AFN Corp. presentaron en conjunto su alegación responsiva.³ Aceptaron haber sido emplazados, pero adujeron no haber sido notificados del incumplimiento de la deuda. Indicaron que no residían en ninguna de las direcciones en la Urbanización College Park que aparecen en la demanda; y que el reclamante no envió notificación alguna a la dirección de AFN Corp., conforme los acuerdos contractuales. Esto, en referencia a la siguiente dirección: "Ave. Jesús T. Piñero Esq. Martínez Nadal, Guaynabo, PR".⁴ De igual forma, aceptaron las alegaciones concernientes a la adquisición del préstamo y un contrato suplementario posterior, así como la suscripción del pagaré y la garantía solidaria prestada por éstos; no así el incumplimiento, toda vez que adujeron que los prestatarios negociaron con el entonces acreedor otro término de repago.

Por su parte, el Matrimonio Biaggi-Ortiz presentó contestación a la demanda.⁵ En síntesis, alegaron que conocieron del incumplimiento al ser emplazados, pero aceptaron haber garantizado solidariamente la acreencia contraída en el contrato de préstamo y el suplementario, en el que AFN Corp. reconoció un balance insoluto aproximado de \$422,261.85.

Luego de varios trámites procesales,⁶ el 6 de abril de 2016, la parte demandante-recurrida solicitó al tribunal primario que expidiera un mandamiento de embargo preventivo de bienes muebles e inmuebles en aseguramiento de sentencia, al amparo de la Regla 56 de las de

² Apéndice de la parte recurrida, págs. 8-61.

³ Apéndice de la parte recurrida, págs. 62-69.

⁴ Apéndice de la parte recurrida, pág. 40.

⁵ Apéndice de la parte recurrida, págs. 70-76.

⁶ El Tribunal de Primera Instancia negó emitir un dictamen sumario solicitado por la parte demandante-recurrida, a la que se opusieron los demandados-recurrentes. Véase, Apéndice de la parte recurrida, págs. 77-105; 106-158; 159-160; 161-166.

Procedimiento Civil, infra, por una suma no menor de \$359,383.41.⁷ Los demandados-recurrentes se opusieron,⁸ por este ser contrario al derecho sustantivo aplicable. Sostuvieron que no se había demostrado que la deuda era líquida, vencida y exigible. Además, que los defectos de notificación, producto del alegado incumplimiento contractual, impedían el “aceleramiento de la deuda” y solicitaron la desestimación de la causa.

Así las cosas, el 23 de junio de 2016, el foro de primera instancia celebró una vista evidenciaría. Allí, desfiló la siguiente prueba documental: contrato de préstamo, suscrito por los demandados y autenticado ante Notario Público el 29 de noviembre de 2007;⁹ pagaré bancario por un principal de \$505,000.00, suscrito por AFN Corp. y autenticado ante Notario Público el 29 de noviembre de 2007, a su vez, endosado el 28 de marzo de 2013, a favor de LSREF2 Island Holdings, LTD;¹⁰ carta de garantía, suscrita por los demandados y autenticada ante Notario Público el 29 de noviembre de 2007;¹¹ contrato suplementario de préstamo, suscrito por los demandados y autenticado ante Notario Público el 13 de mayo de 2010;¹² endoso al pagaré operacional, suscrito por AFN Corp. y autenticado ante Notario Público el 13 de mayo de 2010;¹³ sendas cartas fechadas el 23 de agosto de 2013, enviadas a AFN Corp, por conducto del señor Biaggi Ortiz, al Matrimonio Biaggi-Méndez y al Matrimonio Biaggi-Ortiz, a una dirección sita en la Urbanización College Park;¹⁴ carta fechada el 14 de noviembre de 2013, dirigida al señor Biaggi-Ortiz, en su carácter de presidente de AFN Corp. a la dirección de College Park;¹⁵ un formulario bancario intitulado “Commercial Loan Application Information”, suscrito por los demandados el 29 de noviembre

⁷ Apéndice de la parte recurrente, Anejo B (no enumerado).

⁸ Apéndice de la parte recurrente, Anejos E y F (no enumerados).

⁹ Apéndice de la parte recurrida, págs. 16-43.

¹⁰ Apéndice de la parte recurrida, págs. 44-46.

¹¹ Apéndice de la parte recurrida, págs. 47-49.

¹² Apéndice de la parte recurrida, págs. 50-53.

¹³ Apéndice de la parte recurrida, págs. 54-55.

¹⁴ Apéndice de la parte recurrida, págs. 58-59; 60-61; 184-185.

¹⁵ Apéndice de la parte recurrida, págs. 56-57.

de2007;¹⁶ un formulario bancario intitulado “Loan Settlement Statement”, suscrito por los demandados el 29 de noviembre de 2007;¹⁷ un formulario bancario intitulado “Commercial Loan Application Information”, suscrito por el señor Biaggi Ortiz y la señora Méndez Sanes, a nombre de AFN Corp., el 7 de abril de 2010, en el que figura la dirección de la Urbanización College Park;¹⁸ un formulario bancario intitulado “Loan Settlement Statement”, suscrito por el señor Biaggi Ortiz y la señora Méndez Sanes, a nombre de AFN Corp., el 13 de mayo de 2010, en el que figura la dirección de la Urbanización College Park incompleta;¹⁹ un documento fechado el 21 de abril de 2016, que muestra un balance de deuda ascendente a \$369,354.67 y la fecha del último pago recibido el 5 de octubre de 2015;²⁰ y una carta fechada el 17 de marzo de 2014, enviada a Hudson Puerto Rico y remitida por LSREF2, en la que este autoriza al primero a representarlo en los proceso judiciales.²¹

El 16 de febrero de 2017, con notificación del día 23, la primera instancia judicial declaró ha lugar la solicitud de embargo preventivo.²² Los demandados-recurrentes solicitaron de manera oportuna, pero infructuosamente, al foro primario que reconsiderara su determinación.²³ Así lo hizo saber el tribunal intimado mediante una Resolución a esos efectos el 5 de abril de 2017, notificada el día 12.²⁴

Inconforme, el 11 de mayo de 2017, los demandados-recurrentes presentaron el auto de *certiorari* que nos ocupa y señalaron el siguiente error:

Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la moción de embargo en aseguramiento de sentencia, presentada por Hudson.

¹⁶ Apéndice de la parte recurrida, págs. 186-187.

¹⁷ Apéndice de la parte recurrida, pág. 188.

¹⁸ Apéndice de la parte recurrida, págs. 189-190.

¹⁹ Apéndice de la parte recurrida, pág. 191.

²⁰ Apéndice de la parte recurrida, pág. 192.

²¹ Apéndice de la parte recurrida, pág. 193.

²² Apéndice de la parte recurrente, Anejo A (no enumerado).

²³ Apéndice de la parte recurrente, Anejo C (no enumerado).

²⁴ Apéndice de la parte recurrente, Anejo D (no enumerado).

Asimismo, acompañaron el recurso con una moción en auxilio de jurisdicción. Mediante la Resolución emitida por este Panel el 11 de mayo de 2017, declaramos no ha lugar la moción. En cumplimiento de orden, además, la parte demandante-recurrida presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos.

II.

A.

Primeramente, debemos revisar nuestra facultad revisora. Como es sabido, a diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello sólo procede cuando no existe otro mecanismo que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, que regula el auto de *certiorari*, dispone que la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario será expedido por esta curia, entre otras instancias, cuando se recurre de un dictamen bajo la Regla 56 del mismo cuerpo normativo. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. No obstante, por tratarse de un asunto interlocutorio, al ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si se justifica nuestra intervención, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento. Dicta la referida Regla:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. Véase, García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 335-336 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 D.P.R. 467, 479-480 (2013); Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. 585, 602 (2012).²⁵

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por su naturaleza interlocutoria, es imperativo resaltar que la acción de un tribunal apelativo al denegar o expedir un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto ante el Tribunal de Primera Instancia, sino que meramente el dictamen se limita a la cuestión planteada ante sí. Íd., pág. 98; García v. Padró, supra, pág. 336.

²⁵ Véase, además, Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246, 252-253 (2006); García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

B.

La Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56., regula las medidas provisionales, razonables y adecuadas, que un demandante tiene a su alcance y que puede dictar un tribunal, para asegurar la efectividad de una sentencia. Véase, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56; Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 D.P.R. 304, 315 (2008); Román v. S.L.G. Ruiz, 160 D.P.R. 116, 120 (2003); F. D. Rich Co. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 158, 176 (1970). Estas providencias, que pueden ser instadas en cualquier etapa del litigio, tienen el propósito esencial de reivindicar la justicia debida a las partes, así como la dignidad de la función judicial. Román v. S.L.G. Ruiz, *supra*, pág. 120.

Mediante una moción al tribunal a esos efectos —antes de pronunciada la sentencia que anticipa obtener a su favor o después de prevalecer— el reclamante puede solicitar el remedio provisional que considere apropiado para asegurar la ejecución del dictamen. La Regla 56.1 de Procedimiento Civil otorga discreción al tribunal para conceder o denegar tal remedio. Nieves Díaz v. González Massas 178 D.P.R. 820, 839 (2010). Para ejercitar tal discreción, la parte peticionaria de la medida cautelar tiene que poner al tribunal en posición de determinar que existen circunstancias que requieren que se adopte el remedio provisional que solicita.

Como regla general, se requiere la prestación de una fianza por parte de la persona que solicita la medida en aseguramiento de sentencia; ello, para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento. Sin embargo, conforme establece la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.3, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza en las circunstancias siguientes: (1) **si se desprende de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible;** o (2) cuando sea una parte litigante

insolvente; o (3) cuando se gestiona el remedio después de la sentencia. Esta última excepción descansa en la presunción de corrección de que gozan las sentencias en nuestra jurisdicción. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999).

La petición *ex parte* de embargo, como aseguramiento de sentencia, constituye una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor. Entre los efectos procesales de este mecanismo está el sujetar los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, con el fin de asegurar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse si prospera la acción presentada. Por consiguiente, la eficacia de esta medida cautelar está atada a la acción ejercitada. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, págs. 840-841, que cita a Alum Torres v. Campos del Toro, 89 D.P.R. 305, 321 (1963).

En relación con el cumplimiento del debido proceso de ley, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.2, indica que no se podrá conceder, modificar, anular ni tomar acción alguna respecto a un remedio provisional, sin la previa notificación a la parte adversa y la celebración de una vista. Ahora bien, la notificación y vista previa no serán necesarias si concurren las circunstancias que establece el propio ordenamiento reglamentario procesal. En lo pertinente, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que se prescinda de la vista cuando “la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 56.4.

Seguidamente, la misma norma establece que, de dictarse una orden sin la notificación y la celebración de una vista, la parte afectada puede solicitar que se celebre la audiencia para discutir las razones por las cuales debe modificarse o anularse la orden dictada. Según la Regla 56.4, el embargo puede efectuarse tanto sobre bienes muebles como

bienes inmuebles. En el caso de inmuebles, se anotará en el Registro de la Propiedad y se notificará al demandado. Ese procedimiento consiste, primero, de la emisión de la orden de embargo por el tribunal, con la presentación de la fianza, si fuera necesaria; entonces, el Secretario expide un mandamiento de embargo para ser diligenciado en torno al Registrador de la Propiedad correspondiente, quien practicará la correspondiente anotación preventiva. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 841, que cita a Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil § 1407, pág. 152 (4^a ed. Ed. Lexis Nexis 2007).

III.

En el único señalamiento de error esbozado, la parte demandada-recurrente solicita que expidamos el recurso de *certiorari* y revoquemos la Resolución y Orden aquí impugnada, ya que estima que no debió concederse el remedio solicitado, porque éste no cumple con los requisitos para concederlo. En particular, alega que no se dio una notificación de incumplimiento adecuada a los garantizadores, lo que incide sobre la deuda a la que considera no vencida, ilíquida e inexigible.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración podemos apreciar que el Tribunal de Primera Instancia favoreció la expedición de la orden y mandamiento de embargo a favor de la parte demandante-recurrente, luego que las partes tuvieron oportunidad de argumentar y sustentar sus respectivas posiciones y presentar prueba de sus alegaciones. Para ello, el Tribunal celebró una vista evidenciaría el 23 de junio de 2016, ocasión en que los litigantes estipularon prueba documental. Sometida la cuestión interlocutoria, el foro primario resolvió que procedía la solicitud de embargo preventivo, como remedio provisional sin la prestación de fianza, toda vez que los documentos autenticados ante Notario Público, evidenciaban la obligación contraída. De los documentos estipulados se desprende que la acreencia venció el 29 de noviembre de 2012, por lo que la deuda era exigible. Asimismo, del

resto de los otros términos y condiciones contractuales suscritos surge un monto líquido, compuesto por su principal, penalidades e intereses pendientes de pago.

En relación con las alegaciones de la inadecuada notificación de incumplimiento, el tribunal *a quo* justipreció que no les asistía la razón a los demandados-recurrentes, ya que estos consintieron en la Garantía a renunciar a todo requerimiento y aviso. En lo pertinente, se cita el documento:

Garantía

Fecha 29 de noviembre de 2007

FirstBank, Puerto Rico

Santurce, Puerto Rico

Muy señores nuestros

Para inducir a ustedes hacer de tiempo en tiempo, a opción de ustedes, préstamos o adelantos a solicitud y/o por cuenta de AFN Corp. (Quien de aquí en adelante se denominará el prestatario) y/o descontar cualquiera pagarés, letras por cobrar, letras de cambio, aceptaciones, cheques y/o cualesquiera otros instrumentos o evidencias de deudas (todos los cuales en adelante se denominará[n] instrumentos) de los cuales el prestatario es, o pueda resultar responsable, como librador, endosante, aceptante o de otra manera, y a hacer préstamos o adelantos a base de cualquiera de dichos instrumentos, a base [de la] garantía de los mismos, y/o extender crédito en cualquier otra forma al prestatario, con o sin garantía, los suscribieres y cada uno de ellos por la presente garantizan solidariamente con el prestatario el pago puntual a su vencimiento, a ustedes, sus sucesores o cesionarios, de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos. Y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia y también de cualquiera otras deudas, de cualquier naturaleza, que el prestatario deba actualmente o después de esta fecha a ustedes; incluyendo todos y cada uno de los instrumentos antes mencionados (ya fuesen emitidos antes o después de esta fecha) en los que ustedes tengan ahora o puedan tener o adquieran en el futuro algún interés, bien como dueños o en garantías o en cualquiera otra forma, conjuntamente con todos cualesquier (*sic*) gastos que ustedes incurran en el cobro del total o parte de dicha deuda, y/o para hacer cumplir cualquier derecho aquí constituido más los intereses que puedan acumularse bien antes o después del vencimiento de dichas obligaciones, y más los gastos que puedan incurrirse por ustedes según antes de (*sic*) indica. Y todos [!]os suscribieres por el presente renuncian al aviso de la aceptación de esta garantía, así como también a la presentación, requerimiento, protesto y aviso de falta de aceptación o pago de todos y cada uno de los instrumentos a que antes de (*sic*) ha hecho referencia, e igualmente renuncian al requerimiento de pago y aviso de falta de pago de todos y cada uno de los préstamos, adelantos, créditos y otras obligaciones a que antes se ha hecho referencia, y a la

premura en iniciar pleito contra cualesquiera personas que sea parte en dichos instrumentos o que se responsable de los mismos, y a todo aviso o requerimiento a los suscribieres bajo este documento.

[...]

(Apéndice de la parte demandante-recurrida, pág. 47).

Examinados los documentos obrantes en autos, concluimos que el señalamiento de error es inmeritorio. Colegimos que, en este caso, el Tribunal de Primera Instancia obró conforme a la normativa regente al conceder el remedio provisional en aseguramiento de sentencia solicitado. No existe prueba de que el foro recurrido haya incidido en error manifiesto, parcialidad ni prejuicio.

A tenor de la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos. En ausencia de una demostración clara de que el tribunal *a quo* haya actuado de forma arbitraria o caprichosa o abusado de su discreción, no debemos intervenir con el dictamen impugnado en esta etapa del proceso. Es norma asentada que debemos prestar al tribunal primario la debida deferencia en su prudente ejercicio judicial, con respecto a las controversias ante su consideración, así como al manejo y curso de los casos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones